

## EDJ 2008/324496

AP A Coruña, sec. 5ª, S 25-6-2008, nº 290/2008, rec. 213/2007

Pte: Conde Nuñez, Manuel

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	1
FALLO .....	3

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

#### RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

##### SUPUESTOS DIVERSOS

Accidentes de circulación

Supuestos diversos

Colisiones por alcance

#### INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

En accidente de circulación

Importe

#### SEGUROS

##### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Obligaciones

Recargos por demora en el pago

Automóvil

#### PÓLIZA DE SEGURO

Cláusulas limitativas de derechos

### FICHA TÉCNICA

#### Legislación

Cita RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita art.217, art.394, art.398, art.576 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita dad.8 de Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Betanzos, con fecha 28 de diciembre de 2006, se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice como sigue:

"Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por el procurador Sr. Pedreira del Río, en nombre y representación de la compañía aseguradora Liberty Insurance Compañía de Seguros SA contra D. Pablo y D. Pedro Enrique , representados por el procurador Sr. García Brandariz, condenando a los demandados a abonar de forma conjunta y solidaria a la demandante la cantidad de 2.544,14 euros más los intereses del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y al pago de las costas causadas en este procedimiento."

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso contra la misma en tiempo y forma, recurso de apelación por la representación procesal de D. Pedro Enrique Y D. Pablo , que le fue admitido en ambos efectos, y remitidas las actuaciones a este Tribunal, y realizado el trámite oportuno se señaló para deliberar la Sala el día 3 de junio de 2008, fecha en la que tuvo lugar.

TERCERO.- En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se ejercita por la compañía de seguros Liberty Insurance, con base en la facultad de repetición prevista en el art. 7 a) de la Ley de Responsabilidad Civil EDL 1968/1241 y Seguro de la circulación de vehículos a motor, acción de reclamación de cantidad contra el asegurado y titular del vehículo, cubierto por la póliza, D. Pedro Enrique y contra el conductor del vehículo asegurado D. Pablo , postulando el reembolso de las cantidades abonadas por la aseguradora, ascendentes a 2544,14 euros, por los daños sufridos por cuatro vehículos que se encontraban estacionados y que fueron colisionados por el vehículo asegurado Volkswagen Golf, matrícula R-....-FB , conducido por el demandado Sr. Pablo , quien fue condenado por un delito contra la seguridad del tráfico por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

La sentencia del juzgado de primera instancia núm. 2 de Betanzos, de fecha 28 de diciembre de 2006 estimó íntegramente la demanda, haciendo constar en el fundamento de derecho primero que "el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre EDL 2004/152063 , que aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor EDL 2004/152063 , establece respecto a la facultad de repetición que tienen las compañías aseguradoras contra sus propios clientes que el asegurado, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir a) contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas..... En este caso por la parte demandada se ha admitido la realidad de los datos fácticos en los que la parte actora fundamenta su petición, la acción ha sido ejercitada dentro del plazo legal, por lo que debe estimarse la demanda".

SEGUNDO.- Tal y como dijimos, entre otras en sentencia de 7 de junio de 2007 (Rollo 643/06) el derecho de repetición regulado en el art. 7 a) de la derogada Ley de Responsabilidad Civil EDL 1968/1241 y Seguro de la Circulación de Vehículos de Motor, según redacción dada en la Disposición Adicional octava de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre EDL 1995/16212 , vigente cuando ocurrieron los hechos -en todo caso con redacción idéntica al art. 10 del texto refundido de la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre EDL 2004/152063 -, tiene su eficacia plena en el ámbito del seguro obligatorio, conste o no en la póliza, pero en aquellos casos en que concurren seguro obligatorio y voluntario, es preciso para la estimación del derecho de repetición que, en el seguro voluntario, dado que es una cláusula limitativa de los derechos del asegurado, conste específicamente aceptada por éste. Para quedar liberada la compañía aseguradora de su responsabilidad y poder ejercitar el derecho de repetición que pretende contra su asegurado, sería preciso que la exclusión de la cobertura por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas fuera plenamente eficaz, no sólo por lo que dispone la normativa relativa al seguro obligatorio, sino también por el contenido de las estipulaciones reguladoras del seguro voluntario, que es suplemento de aquél; y es en este punto en donde entra en juego lo dispuesto en el art. 3 de la Ley del Contrato de Seguro EDL 1980/4219 en que se dice que "se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, que deberán ser expresamente aceptadas por escrito".

No puede entenderse el seguro voluntario como superpuesto o complemento del obligatorio, de forma que el seguro voluntario no actúa mientras no se exceda, cualitativamente o cuantitativamente, la cobertura del aseguramiento obligatorio y que, por consiguiente, mientras estamos dentro de dicha cobertura, será de aplicación la normativa reguladora, entre la que se contiene la facultad del asegurador para repetir contra el asegurado o contra el propietario del vehículo asegurado del vehículo asegurado por los daños causados por la conducta dolosa de cualquiera de ellos, o por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, por cuanto, de seguirse dicha interpretación, la primera consecuencia es que, con el seguro voluntario no podrían asegurarse aquellos riesgos que están dentro de los límites del seguro obligatorio y están expresamente excluidos del mismo, esto es, no sería posible asegurar, por ejemplo, los daños debidos a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Y si ello es así no sólo se estaría incurriendo en una limitación a la autonomía de la voluntad no prevista legalmente, sino que además no tendrían sentido las exclusiones pactadas como cláusulas en las condiciones generales de las pólizas de Contrato de Seguro voluntario porque ya vendrían impuestas legalmente.

TERCERO.- En el presente asunto, es un hecho no discutido que la póliza concertada, junto al seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria, incluía un seguro de responsabilidad civil de suscripción voluntaria, por lo que la normativa de aplicación, teniendo en cuenta lo expuesto en el anterior fundamento jurídico, no será la exclusivamente reguladora del seguro obligatorio, sino la prevista con carácter general por la Ley del Contrato de Seguro EDL 1980/4219 . Por ello las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, para que afecten al mismo, han de ser expresamente aceptadas por aquél, conforme a lo que establece el art. 3 de dicha Ley .

Ahora bien tenemos que matizar que la parte demandada, -a pesar de que la compañía de seguros en el escrito de demanda presentó la póliza de seguro en el que figura como cláusula limitativa de exclusión para todas la modalidades de suscripción voluntaria, cuando el conductor fuera condenado por delito específico de conducción en estado de embriaguez- no fundamenta su oposición a las pretensiones de la demanda en el hecho de que la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas no está excluida de la cobertura de la póliza del seguro concertado por las partes sobre el vehículo Volkswagen Golf, matrícula C- R-....-FB , bien por no incluirse en su clausulado dicha cláusula limitativa, bien por no haber aceptado por escrito y con su firma dicha cláusula -tanto al contestar a la demanda, como en el escrito de recurso de apelación se dice que "el caso particular de un accidente de tráfico con daños materiales y aún habiendo dado positivo en el control de alcoholemia y habiendo sido condenado por ello, dato que esta parte nunca ha negado y que consta documentado en autos, no ha significado por parte del conductor del vehículo Pablo una conducta dolosa, ni siquiera eventual, por lo que entendemos que el recurso debe ser estimado..."-. Por lo tanto no procede entrar en el examen de dicha cuestión, que ha dado lugar a sentencias dispares de las Audiencias Provinciales.

Como conclusión tenemos que añadir que si bien es cierto que de conformidad con lo preceptuado en el art. 217 de la LEC EDL 2000/77463 , en caso de fundamentarse la oposición a la acción de repetición de la compañía de seguros en el hecho de que la conducción bajo la influencia del bebidas alcohólicas no está excluida de la cobertura de la póliza, corresponderá a la compañía aseguradora acreditar la

exclusión en dichos supuestos con la aportación de las condiciones generales en que consta dicha limitación, con la aceptación expresa con su firma por el tomador del seguro, no es menos cierto que, en el caso que se examina, dicha prueba no es necesaria, al no fundamentarse la oposición de la parte demandada apelante en la no aceptación de la referida cláusula limitativa de los derechos del asegurado.

Por los motivos expuestos procede la desestimación del recurso de apelación.

CUARTO.- Procede imponer las costas del recurso de alzada a la parte apelante (art. 394 y 398 LEC EDL 2000/77463 ).

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Pedro Enrique y D. Pablo , contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Betanzos, debemos confirmar y confirmamos la referida resolución, con imposición de las costas de alzada a la parte apelante.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha de lo que yo el Secretario doy fe.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 15030370052008100361